

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 93

Panamá, 28 de enero de 2016

**Proceso de
Inconstitucionalidad.**

Acción de inconstitucionalidad presentada por el **Licenciado Ezra Ángel Benzion**, actuando en su propio nombre y representación, contra el **artículo 15 de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010**, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia,
Pleno.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República, en concordancia con el artículo 2563 del Código Judicial, con el propósito de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la acción de inconstitucionalidad descrita en el margen superior.

I. Acto acusado de inconstitucional.

El accionante solicita que se declare inconstitucional el **artículo 15 (numeral 1) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010**, mediante la cual se crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, publicada en Gaceta Oficial 26490, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 15. Los requisitos para ser Director General y Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá son:

- 1. Ser panameño por nacimiento.**
...” (Cfr. fojas 1 y 10 del expediente judicial).

II. Normas constitucionales que se aducen infringidas.

El accionante aduce la infracción del artículo 300 de la Constitución Política de Panamá, el cual establece que los servidores públicos serán de nacionalidad

panameña sin discriminación de raza, sexo, religión o creencia y militancia política. Su nombramiento y remoción no será potestad absoluta y discrecional de ninguna autoridad, salvo lo que al respecto dispone esta Constitución.

Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia lealtad y moralidad en el servicio (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El Licenciado Benzión es de la opinión que el **artículo 15 (numeral 1) de la Ley 10 de 2010**, a través del cual se establece que, para ser Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, se requiere ser panameño por nacimiento, lo cual infringe lo dispuesto en el artículo 300 de nuestra Carta Fundamental, toda vez que se restringe a un grupo de ciudadanos panameños que han obtenido la nacionalidad por la vía de la naturalización, la posibilidad de ocupar dichos cargos, ya que, tal y como se encuentra establecido en la ley, estos cargos solo pueden ser ocupados por un panameño por nacimiento (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Una vez analizados los argumentos planteados por el accionante constitucional, debemos indicar que este Despacho comparte las consideraciones por él externadas.

Al realizar una lectura de la norma constitucional que el accionante considera ha sido vulnerada (artículo 300), podemos observar con claridad que la única limitante en ella establecida, es que los servidores públicos sean de **nacionalidad panameña**, sin entrar a establecer el método a través del cual se haya obtenido tal condición.

Lo antes mencionado es un elemento que debemos resaltar, puesto que el imperio de las normas constitucionales no pueden ser rebasadas por una norma de menor jerarquía, como lo es una ley. En este sentido, no resulta jurídicamente

viable que una norma de rango inferior a la constitucional entre a establecer requisitos o condiciones que la norma superior no haya establecido.

Así las cosas, al realizar un estudio del artículo objeto de reparo, podemos dar cuenta que a través del mismo se excede el mandato constitucional, puesto que se limita la posibilidad que cualquier nacional panameño, pueda ejercer los cargos de Director General o Subdirector General del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá; toda vez que, a través de la norma atacada como inconstitucional, se restringe esta posibilidad a aquellos panameños que hayan adquirido su nacionalidad por razón de su nacimiento.

Dicho lo anterior, al analizar el alcance de lo dispuesto en el artículo 300 de la Carta Magna, podemos concluir que cuando esta norma establece que los servidores públicos serán de nacionalidad panameña, sin distinción de raza, sexo, religión o creencia y militancia política, debe entenderse que estos nacionales panameños pueden ser cualesquiera de aquellos a los que se refiere el artículo 8 de la Constitución, el cual establece que la nacionalidad panameña se adquiere por el nacimiento, por la naturalización o por disposición constitucional.

En este orden de ideas, al referirse a un caso similar al que ocupa nuestra atención, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, mediante Sentencia de 11 de noviembre de 2014, señaló lo siguiente:

“En consecuencia, no resulta difícil colegir que las frases contenidas en el numeral 1 del artículo 42 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que se refieren a los requisitos para ejercer el cargo de Director General de la Policía Nacional, que han sido demandadas de inconstitucionales, desde el punto de vista de este Tribunal Constitucional, son contrarias a la letra y espíritu de la Constitución Política. **Ello es así por cuanto que restringen el acceso al cargo de Director General de la Policía Nacional, únicamente a los panameños por nacimiento o por naturalización con residencia en el país de 15 años, luego de obtenida la carta de naturaleza, y excluye a todos los demás panameños que no ostentan estas condiciones.”**

De esta forma, los panameños por disposición constitucional (artículo 11 de la Carta Política), y los panameños por naturalización que tengan menos de 15 años de residencia luego de obtenida la carta de naturaleza, no pueden aspirar a ocupar el cargo de Director de la Policía Nacional, **exclusión que resulta contraria a la disposición constitucional del artículo 300.**

Con relación a este tema, vale indicar que la Corte ha proferido varios fallos declarando la inconstitucionalidad de normas legales que, en iguales términos a la disposición legal ahora impugnada, restringían la posibilidad de que ciudadanos panameños desempeñaran cargos públicos, por motivo del origen de su nacionalidad (Cfr. fallos del Pleno de la Corte de 30 de octubre de 1992, 7 de diciembre de 1994 y 28 de marzo de 2005)." (El resaltado es nuestro).

En atención a las consideraciones previamente anotadas, este Despacho solicita a los Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, se sirvan declarar que **ES INCONSTITUCIONAL el artículo 15 (numeral 1) de la Ley 10 de 16 de marzo de 2010**, que crea el Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá, por infringir el artículo 300 de la Constitución Política de la República.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 059-11-I